

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 16 de noviembre de 2021.

A Despacho de la señora juez la presente apelación de auto proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas, impetrado dentro de la acción de Simulación impetrado por Yenny Yiselly Barrero Rojas en contra de Ana Francisca Ochoa Gualtreo. Sírvase proveer.

Claudia Marcela Avendaño Torres.
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno

Ref.: Simulación

Rad. No.: 17 867 40 89 001 2021 00076 01

RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

El despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante frente al proveído del 30/08/2021 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas, dentro de la acción de Simulación instaurado por Yenny Yiselly Barrero Rojas en contra de Ana Francisca Ochoa Gualtero, mediante el cual se rechazó la demanda en cuestión.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Yenny Yisely Barrero Rojas en calidad de madre del menor Santiago Castiblanco Barrera interpuso demanda verbal de Simulación Relativa en contra de la señora Ana Francisca Ochoa Gualtero.
2. Mediante auto del 19/08/2021 se inadmitió la demanda radicada por considerar el despacho que:
 - a) No se cumplió con el requisito de procedibilidad contemplado en la Ley 640 de 2001.

- b) Debía aportar el Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble cuya negociación de compraventa se pretendió simular.
 - c) Debía aportar la respectiva constancia de envío de la demanda y sus anexos a las partes demandadas de conformidad con lo establecido en el decreto 806 del año 2020.
 - d) Debía integrar en debida forma a todas las partes que intervinieron en el contrato de compraventa que se pretende declarar simulado.
 - e) Debía integrar en forma completa la parte activa de la demanda, en virtud de la sucesión del señor Diego Armando Castiblanco Reyes -, y en ese sentido, era necesario calificar el parentesco del actor.
3. Mediante memorial del 24/08/2021 el extremo activo pretendió subsanar las falencias de la demanda en comento, para tal, allegó la documentación respectiva.
4. Sin embargo, a través de providencia del 30/08/2021 el Despacho de primera instancia consideró insuficientes los argumentos y las pruebas aportadas por el extremo activo a fin de satisfacer los requisitos exigidos para la admisión de la demanda verbal de simulación. Así las cosas, procedió a rechazar la misma.
5. Consecuentemente, el día 03/09/2021, estando dentro del término viable para ello, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de calenda 30/08/2021 mediante el cual se rechazó la demanda.
6. Recurso concedido por la unidad judicial el 17/09/2021, el cual se procede a decidir previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Deberá resolver el despacho si como lo predica el apelante, la subsanación de la demanda corrigió de manera satisfactoria los yerros avizorados por el juzgado de conocimiento en auto que inadmitió la misma, y en consecuencia, se debió proceder a la admisión de la acción de simulación. Para resolver se hará alusión a los siguientes:

2. Fundamentos normativos.

En primer término, es menester memorar que el presente recurso de apelación debe circunscribirse a los reparos expuestos por la parte confútate en la alzada, pues así lo determina el artículo 321 del Código General del Proceso que preceptúa:

"El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión."

A su turno, el artículo 90 del C.G.P. establece las causales que dan lugar a la inadmisión y rechazo de la demanda y en igual sentido predica:

"Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano."

3. Fundamentos fácticos.

Delanteramente, determinará esta sede la procedencia del recurso de apelación blandido contra el auto que rechazó la demanda; frente a ello encuentra este Despacho que el artículo 90 del C.G.P. contempla que tal providencia es objeto de control por medio de este medio impugnatorio, aunado a ello, al revisarse las pretensiones del proceso se vislumbra que el mismo es de menor cuantía, generándose así que las actuaciones surtidas en el presente trámite estén sujetas a una doble instancia.

Precisado todo lo anterior, se tiene que el artículo 90 del C.G.P. establece que *"Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión"* lo que conlleva a que a pesar de que contra el auto de inadmisión no procede recurso alguno, el de rechazo sí y tiene la posibilidad de ser recurrido por vía de reposición y subsidiariamente de apelación. En este recurso no solo se analiza el valor de la decisión de rechazar la demanda, sino que también será objeto de estudio las razones por las cuales se inadmitió.¹

¹ Pág. 478. Derecho Procesal Civil General – Henry Sanabria Santos.

Claro es establecer en primer lugar, que la inadmisión de la demanda es la consecuencia de que no reúna a plenitud los requisitos formales previstos en la ley. Esto implica que el juez deba señalar con precisión los defectos formales que adolezca el líbello introductorio y ordenar al demandante que corrija dichos errores en el término establecido por la normatividad.

En el caso que se estudia, el juzgado a quo de instancia advirtió las siguientes irregularidades:

- a) No se cumplió con el requisito de procedibilidad contemplado en la Ley 640 de 2001.
- b) Debía aportar el Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble cuya negociación se pretendió simular.
- c) Debía aportar la respectiva constancia de envío de la demanda y sus anexos a las partes demandadas de conformidad con lo establecido en el decreto 806 del año 2020.
- d) Debía establecer si se trataba de un proceso de menor o mayor cuantía.
- e) Debía integral en debida a todas las partes que intervinieron en el contrato de compraventa que se pretende declarar simulado.
- f) Debía integral en forma completa la parte activa de la demanda, en virtud de la sucesión del señor Diego Armando Castiblanco Reyes, y además, era necesario calificar el parentesco del actor.

Ahora bien, otorgado el término establecido para la corrección de dichas falencias, el apoderado de la parte demandante allegó documentación con la que pretendió subsanar los yerros. Frete a esto y por ser el objeto del presente recurso, se requiere establecer de manera cierta si efectivamente el apoderado de la parte demandante corrigió a cabalidad las exigencias propuestas por el despacho judicial, y en su lugar, se debía proceder la admisión de la demanda.

Para ello, se estudiarán cada una de las causales esgrimidas, se confrontarán con la respectiva corrección allegada por la demandante, la motivación de su rechazo y el artículo 90 del C.G.P.

1. No se cumplió con el requisito de procedibilidad contemplado en la Ley 640 de 2001:

Al respecto cabe advertir que de conformidad con el numeral 6 del artículo en comento, la inadmisión por el no agotamiento del requisito de procedibilidad opera solo en aquellas cosas en que es necesario intentar una conciliación extrajudicial, quedando excluido de ellos, entre otros, los procesos en los que se solicite el decreto y la práctica de medidas cautelares de conformidad con el artículo 590 del C.G.P.

Si bien, como se enunció dentro del proceso en primera instancia, se solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda solo hasta el 19/08/2021, fecha en la cual se emitió el proveído de inadmisión, la misma fue presentada antes del proveído que rechazó la demanda. Así las cosas, se logró configurar la excepción contemplada en la normatividad citada y por tanto, no podría exigírsele a la actor el deber de intentar la conciliación prejudicial.

Ahora, si bien, dicha medida no hubiese procedido inicialmente dado que el actor no presentó la caución requerida para tal fin, esto no significa que exista dependencia entre la medida que se presenta y la necesidad de que esta sea decretada para que de manera satisfactoria se disponga la excepción propuesta por la norma en cuanto al requisito de procedibilidad. Por lo tanto, no se comparte esta exigencia y motivo de rechazo deprecada por la a quo.

2. Certificado de tradición y libertad del inmueble:

Inane resulta descender sobre este pedimento, pues en los documentos aportados para la subsanación de la demanda se allegó el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula 106-33082 de La Dorada, Caldas, expedido el 24 de agosto del 2021. Por lo tanto, quedó satisfecho este requerimiento.

3. Constancia de envío de la demanda y sus anexos a las partes demandadas de conformidad con lo establecido en el decreto 806 del año 2020.

En este punto, vuelve al caso tener presente la siguiente situación:

- a) Mediante memorial allegado el 19/08/2021 la parte demandante solicitó la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con folio 106-33082 de La Dorada, Caldas.

Al respecto a dicho el numeral 6 del Decreto 806 del año 2020 "...*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado**, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...*" (negrilla fuera de texto). Siendo palmario entonces, que dada la medida existente no pueda ser posible que la misma se ponga en conocimiento a la parte contraria, para efectos de garantizar el posible derecho del actor.

En gracia de discusión, si la medida cautelar no hubiese sido presentada, dicha causal tampoco tenía vocación de prosperar, pues desde el libelo introductorio el actor manifestó desconocer la dirección electrónico del demandado y posteriormente en subsanación manifestó que, en razón al desconocimiento de la notificación electrónica, procedía con el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física del demandado. Aspecto que acreditó con la constancia de envío radicada el 24/08/2021 fecha anterior al rechazo de la demanda (*18RecursodeApelación*).

De lo anterior, resalta lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 del año 2020 que indica: "*De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos.*"

Así las cosas, al acreditarse el envío de la demanda por parte del actor a la dirección física del extremo pasivo, la causal establecida estuvo satisfecha, y recalcarla no pudo ser un impedimento para que la demanda de simulación continuara su curso.

4. Debía establecer si se trataba de un proceso de menor o mayor cuantía.

En la demanda el actor manifestó que el valor del contrato que se pretendía declarar simulado ascendía a la suma de \$34.685.000, y precisamente en el acápite de la competencia y cuantía determinó que sus pretensiones se estimaban en la suma de \$77.593.000.

En este sentido ha indicado el artículo 25 del C.G.P.:

"Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder

el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."

Ahora bien, en el proceso Verbal de Simulación, su cuantía debe determinarse según lo reglado en el artículo 26 del Código General del Proceso, es decir por el valor de todas las pretensiones al momento de la presentación de la demanda; frente al particular ha esbozado la doctrina:

*"la cuantía se define por la el valor de todas las pretensiones (art.26.1), por lo tanto, deberá tenerse en cuenta el valor del contrato y demás derechos que reclame el actor."*²

Con lo anterior, es claro que el actor desde el líbello introductor señaló el valor del contrato y de sus pretensiones e identificó la suma pretendida; en lo que en consecuencia y dada la norma referenciada, es posible determinar sin mayor análisis que la cuantía de la acción de simulación impetrada es de menor cuantía, cuyo conocimiento le corresponde a los Juzgados Municipales.

5. *Debía integral en debida a todas las partes que intervinieron en el contrato de compraventa que se pretende declarar simulado.*

En los hechos relacionados con la presentación de la demanda se indicó que se pretende declarar la simulación del contrato de compraventa realizado entre la señora Ana Francisca Ochoa Gualtero y el señor Gilberto Lee Bermúdez en nombre propio y en representación de la señora Rosa Inés Bermúdez Montenegro.

Ahora, aún después de haber sido requerido para realizar la vinculación de las partes intervinientes en el contrato que se pretende declara como simulado, el actor pasó por alto dicha exigencia; Situación, que de previó el Código General en su artículo 61:

"Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio:

*Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; **si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el***

² Lecciones de derecho procesal procesos de conocimiento Miguel Enrique Rojas Gómez.

contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

De ahí, que de no haberse efectuado por la parte demandante tal requerimiento, es menester por parte del juez ordenar la notificación e integración del litisconsorcio necesario según norma citada a fin de garantizar la integración del contradictorio.

En esta medida, no se advierte motivación alguna para invocar el rechazo por este caso; máxime, que tampoco configura de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. causal para tal fin.

6. Debía integral en forma completa la parte activa de la demanda, en virtud de la sucesión del señor Diego Armando Castiblanco Reyes, y además, era necesario calificar el parentesco del actor.

Para tal requisito se avizora que la parte accionante arrimó al plenario las siguientes pruebas:

- a) Certificado de defunción del señor Armando Castiblanco Pineda (16 ANEXO REGISTRO DE DEFUNCIÓN).
- b) Registro Civil de Nacimiento del menor Diego Armando Castiblanco mediante el cual se certifica que es hijo del señor Armando Castiblanco Pineda (17ANEXO 9 REGISTRO DE NACIMIENTO DIEGO).
- c) Sucesión abierta del causante Armando Castiblanco Pineda (09 ANEXO 1 AUTO ADMISORIO DE SUCESIÓN ARMANDO CASTIBLANCO PINEDA)

De esto, la H. Corte Constitucional ha establecido que para acreditar la condición indispensable de relación filiar entre padre-hijo:

"...El certificado de registro civil de nacimiento es la prueba idónea para acreditar el parentesco y resulta ser el documento indispensable para que los hijos puedan acceder a la sustitución pensional de sus progenitores..."

Prueba que a todas luces da por sentada la calidad y la legitimación en que actúe el demandante dentro del proceso de acción de simulación que hoy se conoce en esta instancia.

Estudiado lo anterior, observa el despacho que la parte actora allegó la subsanación de la demanda en debida forma, pues la carga procesal de corregir

los defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que fueron señalados por el juez de conocimiento para su posterior enmiendo, fue satisfecha.

Teniendo en cuenta lo expuesto y, como quiera que la demanda cumple con los requisitos de ley necesarios para ser admitida y darle el trámite que en derecho corresponde, concluye esta unidad judicial que se revocará la decisión impugnada y se remitirá el expediente al juzgado de instancia para que proceda de conformidad con lo señalado en esta providencia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de fecha del 30 de agosto del 2021 por medio del cual se rechazó la demanda presentada por Yenny Yiselly Barrero Rojas en contra de Ana Francisca Ochoa Gualtreo, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas, cuando este proveído se encuentre debidamente ejecutoriado, para lo de su cargo.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO
JUEZ

MNM